

PROYECTO
DE
CONSTITUCION,

Nº 200

FORMADO
por el Ministerio Isturiz

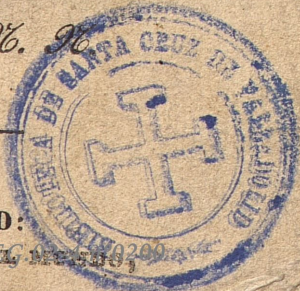
PARA PRESENTARLO
A LAS CORTES REVISORAS,

PRECEDIDO
DE UN DISCURSO PRELIMINAR
SOBRE

LA MONARQUIA REPRESENTATIVA,

ESCRITO

por D. N. N.



MADRID:

IMPRENTA DE EL REYES, 1836.

1836.

U/Bc LEG 2-4 n°200

HTCA



1>0 0 0 0 2 7 0 8 6 5

U/Bc LEG 2-4 n°200

DISCURSO PRELIMINAR

SOBRE

la Monarquía Representativa.

En todos tiempos se han afanado los hombres por hallar la mejor forma de gobierno para los pueblos, y no obstante del largo periodo de existencia que lleva el mundo, y de los esfuerzos que constantemente han hecho los sabios de todas las naciones por acertar en la elección del sistema político mas ventajoso, aun está por resolver el problema. Cada gobierno ha tenido sus apologistas y sus detractores, que han procurado confirmar sus opuestas doctrinas con ejemplos sacados de la historia. En ella como en un repertorio universal han encontrado los republicanos los comprobantes de que las formas democráticas son las mas acomodadas para labrar la felicidad de las naciones, y los absolutistas han hallado

tambien los medios mas á propósito para demostrar que en los gobiernos populares no hay jamás estabilidad ni orden público, ni justicia, ni tranquilidad, ni libertad, sino una sucesion continua del poder de unas á otras manos á cual mas arbitrarias y despóticas. Infiérese de aquí que todos los gobiernos tienen sus inconvenientes, y que aspirar á la suma perfeccion en este punto es un delirio. Mas no por eso hemos de desesperar ni dejar al acaso la constitucion del gobierno de los estados, sino antes bien debemos afanarnos por encontrar un término de conciliacion entre opiniones tan opuestas para poder guiar á los legisladores por la senda tortuosa que deben seguir si han de llevar las naciones hácia la prosperidad y la opulencia.

Aunque no podamos establecer una regla absoluta al tenor de la cual haya de procederse en todos los casos sin ninguna escepcion, podremos no obstante señalar algunos puntos capitales, de los que rara vez habrá que desviarse. Con esta guia iremos entrando en el porme-

nor de las partes constitucionales del gobierno que en nuestro sentir ofrece mayores ventajas y menos inconvenientes para el pais en que se vaya á establecer, y si acertáremos á ilustrar la materia á punto de evitar uno solo de los graves males que causa la ignorancia de los principios de política constitucional, habremos hecho un servicio á la causa pública, que es el noble objeto que nos proponemos al emprender este opúsculo.

Apenas ha habido una nacion que se haya visto en el caso de elegir la forma de gobierno que mas le convenga. Casi siempre las constituciones de los pueblos han sido efecto de las conquistas, de las revoluciones, ó de una costumbre introducida paulatinamente con el transcurso de los siglos, sin dejar rastro de su origen, ni señal cierta de su principio y progreso. Nunca se ha constituido un gobierno por el libre voto de la mayoría de los gobernados: las minorías activas y atrevidas han sido siempre las que han dictado la ley, y las masas populares, cuando mas, han aprobado con su silen-

cio estas soberanas determinaciones. En donde las personas se cuentan por millones es imposible que tome parte en el gobierno el mayor número de individuos, ni que se hallen con aquel grado de ilustracion suficiente para que lo pudiesen hacer en bien del Estado; basta que una minoría pequeña (habida comparacion con el número total de ciudadanos) se muestre celosa de los derechos de la comunidad, que intervenga en las elecciones de los que han de concurrir con sus votos á la formacion de las leyes, para que se llame gobierno popular, y se diga que en él se gobierna bajo el influjo de la voluntad de la mayoría; pero ya se comprende fácilmente que esto no es exacto en la acepcion rigorosa de la palabra, y hacemos esta advertencia para satisfacer los escrúpulos de aquellos, que no tuviesen por legítimas las determinaciones que real y efectivamente se procediesen del voto espreso de la verdadera mayoría de la nacion. Lo que juzgamos indispensable para que tenga consistencia el gobierno

7
es, que no abusen las minorías de su poder obrando contra las opiniones, los intereses y las costumbres de las masas populares, porque en este caso pronto sobreviene una reaccion que traslada el poder de las manos que lo ejercen á otras distintas, de quienes se prometa el pueblo una marcha mas acertada. Por eso son los propietarios bajo todas las formas de gobierno, los mas á propósito para legisladores y gobernantes, porque sobre su mayor pureza en la administracion, los estimula su propio interés á dictar medidas favorables al desarrollo de la industria, á la proteccion de las artes, á la inviolabilidad de la propiedad, en lo cual todas las clases de la sociedad estan igualmente interesadas, como que su alimento y su vida los reciben del labrador, del fabricante y del comerciante, poseedor de los capitales que vivifican todo género de industria. Por el contrario esas capacidades sin arraigo y sin capitales materiales aspiran á enriquecerse sin trabajo á costa del hombre industrioso: no les fatiga el peso de los impuestos

porque ellos nada pagan; no les molestan los arbitrios y portazgos, porque no tienen recuas ni carros que atraviesen los caminos; les importa poco la subida de los aranceles ó la prohibicion de las importaciones ó esportaciones, porque ni hacen envios de mercancías al extranjero, ni esperan de allá cargamentos; su interés esclusivo está en sacar lo mas que puedan al pueblo para tirar ellos del tesoro público la mayor suma posible. En efecto, asi ha sucedido en España en todas las épocas en que esta clase de gentes han llevado el timon del Estado, y al revés sucede en Inglaterra, en Francia y en los Estados-Unidos de América en que legislan y gobiernan los propietarios.

Infiérese de aquí un principio cuya aplicacion es general á todas las formas de gobierno, y consiste en que la direccion suprema de la administracion del Estado será mas provechosa para el pais cuando la ejerzan personas de arraigo y de respetabilidad, que si está en manos de los que no gozan de otra fortuna que

la que les proporcionan los destinos públicos. A propósito de la influencia que debe tener la clase de propietarios en el orden político, y de la consideracion con que ha de mirarlo el legislador, vamos á soltar una especie que le han de hallar novedad algunos de nuestros lectores. Juzgamos que la proporcion en que se encuentran los propietarios con los proletarios en un pais cualquiera influye poderosamente en la subsistencia de las instituciones políticas y en su restriccion ó ensanche, de una manera no menos eficaz que la mayor ó menor estension de territorio. Una nacion donde la propiedad estuviese muy dividida como sucede en los Estados Unidos de la América del norte, en la que fuese muy considerable el número de propietarios territoriales, floreciese el comercio y la industria, fuese general la aplicacion al trabajo y corto proporcionalmente al número de proletarios, siempre se hallará en tranquilidad, *sin necesidad* de que el gobierno despliegue las fuerzas de la autoridad pública. Esta nacion estaria

bien gobernada por un sistema ámplio y popular, porque la ambicion de los que intentasen abusar del poder para enriquecerse á costa agena ó para tiranizar el pais se estrellaria en la inmensa masa de propietarios, celosos de la defensa de sus derechos é interesados por igual en la subsistencia de las instituciones que les garantizasen su propiedad, su libertad civil y su seguridad individual. Por el contrario, una nacion como la Rusia ó la Turquía en donde es infinitamente mayor el número de proletarios que el de propietarios necesita de un gobierno fuerte para contener á los gobernados en la obediencia, y conservar el órden público, porque son muy pocos los que tienen interés en que se respete la propiedad, y muchos los que deseáran un trastorno general para lograr un cambio de fortuna y mejorar de suerte, que es á lo que el hombre aspira y en lo que piensa dia y noche. Concederle á esta nacion libertad de imprenta, sociedades patrióticas, sufragio universal para elegir representantes, y bien

pronto se la verá agitarse en encontradas direcciones, devorarse en intestina guerra, caer en la anarquía, y mas tarde volver á un despotismo militar, tanto mas atroz, cuanto mas reaccionario. No se infiere de aquí que las naciones que se hallan en la situacion en que se encuentran las dos que hemos citado, esten condenadas á vivir siempre bajo un régimen despótico; sino solamente que no es fácil pasar rápidamente de uno á otro estado, si con anticipacion no se han echado los cimientos de las instituciones liberales, desamortizando la propiedad territorial, facilitando el comercio, fomentando la industria, ilustrando al pueblo y morigerándolo, que en los gobiernos populares entran por mucho las costumbres: segun dice Montesquieu, mas naciones han perecido por haber faltado á las costumbres, que por haber violado las leyes.

No deja tambien de influir en el gobierno de los Estados la mayor ó menor estension del territorio. Por regla general, en la federacion en que hay muchas

provincias distantes unas de otras con diferentes climas y distintas costumbres, deben existir por precision intereses opuestos, y si estos encuentran apoyo en la prensa libre, en las asociaciones políticas, en las corporaciones provinciales y municipales de origen popular, es muy espuesto que se rompa la union, ó que solo quede un lazo tan débil que falte en la primera ocasion. Este es el flanco por donde han perecido las grandes repúblicas, porque penetradas de que habia de ser muy fuerte el gobierno central para dominar en todos los estremos, han acumulado un poder inmenso en manos de un cónsul, protector, dictador ó presidente, y sin pensarlo han hecho un rey, y convertido la república en monarquía, y no asi como quiera, sino en monarquía absoluta. De este modo pereció la libertad en Roma, asi acabó en Inglaterra bajo el protectorado de Cromvell, así murió en nuestros días en Francia a manos del Emperador Napoleon Bonaparte, asi tal vez acabe en la América del norte cuando se

dilate aun mas el territorio de los Estados, se multiplique la poblacion, se aumenten las riquezas, se corrompan las costumbres, y ocupe la presidencia un general ambicioso y afortunado. Unicamente bajo el gobierno de uno solo puede subsistir por largo tiempo un pueblo numeroso, y llegar á hermanar las ventajas de un gobierno respetable y poderoso con los goces de la mayor suma posible de libertad civil y de seguridad individual.

En ningun gobierno se consigue tan ámpliamente el fin de la asociacion como en la monarquía representativa. Ya se ha dicho que en las repúblicas cuando son demasiado estensas, hay un choque continuo de intereses entre las distintas provincias; que se necesita robustecer mucho el poder central para mantener el equilibrio, y que en ese caso es espuesto que el gefe del estado usurpe el mando absoluto. En efecto, confundido en las repúblicas el poder ejecutivo con el poder real de las monarquías en manos del presidente ó consul

y del senado, no es difícil esclavizar al pueblo bajo las formas mas populares; así sucedió en Roma durante los primeros tiempos de la república, el poder entero de los reyes pasó á los cónsules y al senado apenas pereció la monarquía. Apercebido el pueblo de este hecho y de la impiedad con que lo trataban los patricios, aspiró á poner remedio á un mal tan grave pidiendo la creacion de una nueva magistratura enteramente popular; lo logró por medio de una insurreccion, pero con grave daño de la paz interior, y sin ventaja de la libertad civil ni política, siempre espuesta en Roma á los tiros del poder arbitrario. Desde entonces se travó una lucha constante entre el pueblo patrocinado por los tribunos y los cónsules, y el senado amparado muchas veces por los dictadores. La sangre corrió de ambos lados, y la república siempre agitada pereció al fin.

La ambicion del hombre se complace grandemente en vivir bajo un gobierno en que por la eleccion del pueblo se puede llegar hasta el puesto mas

encumbrado , mas por lo mismo cuando alli llega no queda aun satisfecho ; primeramente aspira á conservar por largo tiempo el poder que con arreglo á la constitucion solamente debe tener por corto plazo ; despues desea que se lo dejen vitalicio , y últimamente no se contenta con poseer de hecho la potestad real, sino que quiere llevar tambien el nombre, y decorarse con todos los atributos de la magestad. Si el pueblo sospecha de las intenciones del gefe de la República no le queda otro arbitrio que una insurreccion, para lo cual necesita buscarse otro gefe que á su vez suele tener las mismas tentaciones, y acaso mas medios de llevarlas á cabo. De cualquier manera el Estado se espone á un fuerte sacudimiento , y la libertad y el órden público peligran. No es menos temible en las Repúblicas el grave daño que resulta á la paz interior de los choques y enemistades de las primeras familias con las que hacen causa comun millares de individuos formando opuestos bandos y parcialidades, que sin cesar perturban

el sosiego general, lastiman todos los intereses, y hacen insoportable la vida. Este es un mal necesario en donde el poder supremo cambia continuamente de manos, y en donde se logra por los sufragios de una larga clientela, contrapuesta á otra que pretende elevar á distinto candidato. El que obtiene el triunfo ha de favorecer á sus parciales, y con dificultad dejará de mostrarse quejoso de los que no le han favorecido con sus votos. El gobierno viene á ser por este medio, mas bien que nacional un gobierno de partido, fuertemente apasionado é inclinado á la venganza, y por precision despótico y arbitrario con los del bando opuesto. Bajo un estado semejante no hay piedad para los vencidos, y la resistencia y la fuerza es el único recurso que resta. Falta un poder neutro que ponga paz entre los partidos; que sea impasible con unos y con otros, y que fije su interés principal en el mantenimiento del orden y en el sosten de las instituciones. Un poder tan encumbrado que no le alcancen los tiros de la

maledicencia y de la calumnia, un poder de tan alto prestigio y rodeado de tan grande esplendor que no sea dado á ningun ciudadano rivalizar con él, y mucho menos aspirar á suplantarle; un poder incapacitado de hacer el mal, y por lo tanto inviolable y sagrado; un poder en fin, que sea la personificacion del Estado, y tan identificado á él, que jamás aspire á menoscabar sus instituciones ni á minar sus cimientos. Este poder es el rey en las monarquías constitucionales. Encargado por la Constitucion de mantener el equilibrio entre los demas poderes, acude con pronto y oportuno remedio á las invasiones que pretenden hacer los unos en las atribuciones de los otros. Si los ministros que ejercen el poder ejecutivo pretenden abusar de él en perjuicio del Estado, el Rey los destruye libremente, y pasando á la clase de simples ciudadanos, vienen á ser poco temibles. Como la deposicion de un ministerio no altera en nada las bases constitutivas del gobierno representativo, se considera como un suceso ordinario y el

Estado no se resiente de la menor turbacion. Si es el cuerpo legislativo el que aspira á entrometerse en el círculo de las facultades de los otros poderes, el Rey lo disuelve y apela al patriotismo y sensatez del pueblo para que en nuevas elecciones de diputados aprueben la conducta del gobierno, y si por el contrario la reprueban reeligiendo á los mismos diputados, porque en realidad su proceder no fuese anticonstitucional como se suponía, entonces el Rey cambia de ministerio, llevan la culpa de la disolucion los ministros caidos, elige otros de entre la mayoría de los cuerpos colegisladores, ó de los que tengan iguales opiniones, y el Rey y la Constitucion quedan intactas en medio de estos vaivenes, que si ocurrieran en una república la habrian infaliblemente arruinado. Falta el caso en que un Rey constitucional aspirase al gobierno absoluto valiéndose de su inmenso prestigio, de la facultad de disponer de la ~~figura anarcho~~ de dispensar gracias, honores y condecoraciones, de hacer tratados, y de proveer

todos los empleos del reino. Dificil es que un rey que se encuentra á la cabeza de una nacion gobernada por una constitucion como la de Inglaterra ó Francia en la que se eleva la Magestad Real por encima de todas las personas y cuerpos del Estado, pretenda aventurar su suerte y la de sus hijos y descendientes *in perpetuum* por solo satisfacer el capricho de mandar sin el freno de las leyes, y que no se atemorize al contemplar lo árduo de la empresa. Mas aunque asi no fuese conceptuamos cuasi un imposible derribar un gobierno constitucional á impulsos del trono, á menos que no se halle mal asentada la Constitucion del pais, y que lejos de ser una verdad para el pueblo, no sea mas que un instrumento de opresion y de tiranía en manos de los partidos que sucesivamente ejerzan el mando. En tal caso si no hay justicia en el reino; si los ciudadanos son continuamente atropellados en sus personas y en sus bienes, si no se goza de paz interior y de libertad civil, si los destinos públicos se con-

ceden á los hombres mas osados y mas corrompidos, si no hay pureza en la administracion, ni buen órden en la hacienda, ni puntualidad en los pagos, ni publicidad en las cuentas, no es extraño que el rey se aproveche de estos desaciertos, y contando con el cansancio del pueblo, derribe de un soplo la Constitucion, y se declare monarca absoluto; pero en este caso extremo no hay que decir que el gobierno abatido era constitucional, porque mal puede serlo aquel en que no estan garantidos los derechos políticos y civiles del ciudadano; en que no hay paz, órden y justicia, y en que los poderes del Estado no ejercen sus funciones respectivas con absoluta seguridad é independendia; hasta que esto suceda en un pais no puede decirse que existe el gobierno constitucional, y cuando hablamos de la dificultad de que el Rey derribe las instituciones, debe entenderse de este último caso, que en el anterior que hemos descrito, son tantas y tan graves las causas de disolucion, que chico es-

fuerzo es necesario para abatir el gobierno.

Es bien sabido que en la monarquías representativas se egerce tan exclusivamente el poder egecutivo por los ministros responsables, que ninguna órden del Rey puede lograr egecucion si no va refrendada por un secretario del Despacho: sin su firma el Rey está incapacitado de mandar, y como es fácil exigir la responsabilidad á los ministros é imponerles hasta la pena capital, el temor del castigo los detiene delante de la voluntad del monarca cuando aspiran á minar las instituciones. Hay ademas un cuerpo permanente en el Estado, compuesto de los individuos mas respetables por su saber, por sus riquezas, por sus servicios á la causa pública; un cuerpo que no puede ser disuelto, y cuyos miembros son inamovibles, y que habiendo llegado á los puestos mas eminentes de la monarquía y logrado egercer una influencia política de gran magnitud, tienen un interés directo en la subsistencia de las instituciones, bajo

cuyo tutelar amparo han conseguido ser lo que son, y sin las cuales no podrían pasar de ser vasallos de un príncipe absoluto. Este cuerpo que debe contar en su seno los primeros hombres del Estado en la carrera civil, militar y eclesiástica, está consagrado por su propia institucion á ser el guardian perenne de la Constitucion. Las asambleas populares suelen manifestar en ciertas circunstancias un celo desmedido por la libertad, mas luego que pasa la exaltacion de las pasiones, caen en un profundo abatimiento sin oponer ninguna resistencia á las irrupciones del poder arbitrario: compuestas de ciudadanos que solamente han dejado las ocupaciones de la vida civil para desempeñar las funciones de representantes del pueblo por un tiempo limitado, ni le toman apego al poder que egercen, ni pueden adquirir la ciencia de los negocios públicos, que es fruto de una esperiencia consumada por largos años de práctica; por consiguiente no pueden hacer una oposicion eficaz á las miras solapadas del

gefe del Estado que aspirase al mando absoluto. En donde no hay mas que una sola Cámara, cerradas las sesiones y diseminados los diputados por todo el reino, es cuasi un imposible que se junten, si el trono se opone, mayormente si está apoyado por los generales de mar y tierra, los grandes y títulos y los altos funcionarios, quienes por precision han de estar indispuestos con una constitucion semejante, que conferiria á los diputados (que salen por lo general de la clase media) un gran poder político, mientras que ellos estarian privados de toda influencia en la suprema administracion del reino. Quizá á esta sola causa ha debido atribuirse la caida de la Constitucion de Cádiz en 1814 y en 1823. En una y otra época las clases elevadas que habian sido desatendidas por los autores de este Código, si no se declararon abiertamente en contra suya, hicieron por lo menos DE G. cuando se vió atacado, una tibia defensa, y el pueblo privado del apoyo de las personas mas respetables del pais, anduvo como bajel

sin brújula en medio de una tempestad. Entonces aprovechándose el alto clero de esta circunstancia, estrechó su union con el trono para remachar las cadenas que de largo tiempo nos aprisionaban. No hay un solo egemplar en la historia de un pueblo que haya conservado por mucho tiempo su libertad sin haber encomendado su defensa á la aristocracia del pais. Todas las repúblicas de la antigüedad no eran sino gobiernos aristocráticos, y cuando fueron haciéndose mas populares y mas débil la autoridad de los patricios y de los senadores, fue menguando en la misma proporcion el poder de la república hasta consumirse por su propia debilidad en manos de un gefe astuto ó de un conquistador.

Se cree generalmente que el establecimiento de las cámaras privilegiadas ha tenido por objeto agraciar á los miembros que las componen, y que es una atroz injusticia elevar á estos ciudadanos sobre el nivel en que están los demas, ofendiendo así los principios de la igualdad legal á que deben conspirar

todas las instituciones. Este funesto error despierta la envidia que por desgracia se halla tan apegada al corazón humano, y fomenta el ódio popular contra la aristocracia, y alguna vez contra el mismo trono; sin considerar que si la aristocracia y la desigualdad social son un mal, es de aquellos que no tienen remedio, pues ni conocemos una asociación de hombres en donde algunos no sobresalgan sobre los otros, ni tenemos noticia de que haya habido jamás una revolución en el mundo contra la aristocracia, que haya producido otro efecto que trasladar de unas á otras manos los títulos, los privilegios y las distinciones, que se pretendían aniquilar. ¿Qué eran en Roma los tribunos sino unos magistrados que paulatinamente se encumbraban á la altura en que se hallaban los cónsules? ¿A dónde caminaban en Francia los gefes de la revolución sino á llenar el vacío que habían dejado los aristócratas internados ó guillotinado? Aquellos fieros republicanos que abo-

WVA 135036 02-11-2000

lieron en el trato comun hasta la corte-

sía que habia introducido la cultura y civilizacion del siglo, ¿no fueron por ventura los condes, los duques, los mariscales del imperio? Y despues de estos desengaños ¿creen aun los pueblos que hay sinceridad y buena fe en los que declaman contra las distinciones sociales, y las presentan como una viva infraccion de la santa igualdad que establece la naturaleza y consagra la religion de Jesucristo? ¿Proporcionarles los medios de subir siquiera el primer escalon de su fortuna, y vereis cómo cambian de opiniones, y cómo abogan por las gerarquías, como absolutamente indispensables para el buen órden y gobierno de los pueblos!

Si se tratase de dar una constitucion á una sociedad enteramente nueva, como por egemplo la que se formase de repente en una isla con la tripulacion y pasajeros de un navío que hubiera naufragado en sus costas, pudieran muy bien los legisladores partir del principio de la igualdad absoluta de todos los náufragos, porque en realidad en aque-

lla tierra todos tenían iguales derechos é iguales obligaciones. Sin embargo, todavía merecerían alguna consideracion la edad, el saber, la conducta y la opinion de ciertos individuos al constituir los poderes públicos, bajo la pena de que si los desatendian, era espuesto que prevaleidos de sus ventajosas cualidades, y picados del desaire, conspirasen contra el naciente Estado, y le hiciesen temblar si no lo derribaban. No por el bien particular de estos individuos sino por el de la causa pública debian atenderse sus méritos y circunstancias al construir el gobierno, pues de otro modo se comprometia el porvenir de la república y la estabilidad de las instituciones. Y si esto aconteciera indudablemente en una sociedad fundada respectivamente entre las desgracias de un naufragio, cuyos individuos no podian tener en su nueva patria la influencia que dan las riquezas, el nacimiento, los servicios al Estado, la práctica de los negocios públicos, las relaciones de parentesco y la opinion, ¿qué deberá suceder en estas viejas so-

ciedades en donde por el transcurso de los siglos se han arraigado estas influencias, y han constituido un poder real y efectivo entre los hombres? ¿Deberá desatenderlas el legislador; y comenzar por despertar su encono, y por convertir en enemigos los que debieran ser sus aliados? ¿Deberá esponer las instituciones al choque violento de los partidos políticos, y comprometer por una indiscrecion la suerte y la ventura de la patria? ¿O deberá por el contrario tomar en cuenta los intereses ya creados y utilizados en bien del gobierno, á cuya consolidacion se aspira? Juzgamos que nadie pondrá en duda que esta debe ser la conducta del legislador, y que para llenar cumplidamente el fin de su mision debe interesar en el sosten de las nuevas instituciones aquellas mismas clases de las que mayores temores hubiese concebido: debe hacer de ellas una parte de la organizacion política, procurando por todos los medios posibles identificar su existencia con la del Estado, en cuyo caso

habrá convertido en miembros útiles y activos de la sociedad á los que eran unos seres parásitos de quienes la comunidad no recibia ningun servicio, antes bien la ofendian con sus privilegios.

Constituida sobre estas bases la cámara alta llega á ser el lago inmenso en que desagua y pierde su fuerza el corriente de las pasiones populares, agitadas del modo mas violento por la tribuna y por la prensa. Esta última, cuyo desarrollo coincide con los adelantos de la civilizacion y el espíritu progresivo del siglo hácia la perfeccion de los gobiernos, debe considerarse como un nuevo poder político, que no conocieron nuestros mayores, y cuya influencia en los negocios públicos es de tal magnitud que altera absolutamente todas las reglas que para los gobiernos populares se habian fijado con anterioridad á la invencion de la imprenta y al vuelo rápido que ha tomado. Dejando para cuando se trate espresamente de ella el fijar las condiciones de su existencia y las precauciones que debe tomar el legislador

para evitar sus demasías y reprimir sus excesos, diremos por ahora únicamente, que con imprenta libre raya en lo imposible que un monarca constitucional pueda atentar con fruto contra las instituciones.

Así se neutraliza para el mal el gran poder que se confiere al Rey, como gefe del Estado, impidiéndole que pueda abusar de él, y dejándole el libre ejercicio de ejercerlo en defensa de la Constitución. El pueblo descansa en la seguridad de que la imprenta, las cámaras, y los mismos ministros, por temor á su responsabilidad, son unas barreras insuperables que defienden la libertad de los ataques que viniesen de parte del trono, y que éste, apoyado en las cámaras, en la fuerza militar, y en el prestigio de la autoridad Real, es un muro inespugnable contra las pasiones del populacho. El admirable artificio con que están organizadas las monarquías representativas, hace que se utilicen todas las ventajas de los gobiernos mas democraticos, y que se eviten al mismo tiempo los inconvenientes que

han ocasionado en todos tiempos en las repúblicas la ruina de la libertad. Por eso preferimos esta clase de gobiernos á los demas, y porque tambien conceptuamos que gozan los súbditos en las monarquías moderadas mayor suma de libertad civil que en las repúblicas, en donde el mismo ensanche de libertad política influye en que haya una absoluta igualdad en los servicios que se prestan para sostenerla, y de aquí la obligacion de todos los ciudadanos de desempeñar gratuitamente la mayor parte de los cargos públicos, y aun de acudir á las armas sin ninguna escepcion para defender el Estado, y hasta para la conservacion de la paz interior, cuyos objetos no pueden llenarse sin graves sacrificios personales. Hay tambien de parte del gobierno un especial cuidado en que no se corrompan las costumbres, y á este fin son mas represivas de la libertad civil las medidas que se dictan en las repúblicas, que en las monarquías, lo cual, aunque en lo general cede en provecho y bien del Estado, lastima y

disgusta al ciudadano en particular, coartando sus gusto é inclinaciones, hasta en objetos de suyo inocentes.

No pretendemos que nuestra doctrina sea tan absoluta que hayamos de preferir indistintamente para todos los países las monarquías representativas á las repúblicas. Confesamos francamente que hay casos excepcionales en los que esta última forma de gobierno sería preferible á la otra, mas esto lo han de determinar sus circunstancias especiales, su topografía, el carácter de sus habitantes, su posición respectiva con los Estados limítrofes, y la mayor ó menor estension de su territorio.

La monarquía es de suyo un gobierno muy costoso porque requiere grande esplendor en el trono, altos funcionarios en el Estado, supremos tribunales, una nobleza rica y ostentosa, y en general lujo y profusion en la córte. Sin estas circunstancias no puede sacarse de esta forma de gobierno su mayor ventaja que consiste en la creación de un poder sumamente elevado que manten-

ga el equilibrio entre los demas poderes, lo cual jamas lo conseguirá un monarca que no esté circundado de una aristocracia poderosa por su saber, por sus riquezas y por su prestigio; de un estado militar brillante; de un alto clero, y de una numerosa falange de consejeros, gentiles hombres, embajadores, almirantes, magistrados, generales y grandes dignatarios de la corona. Sin estos agregados el trono no resplandece como es necesario para deslumbrar al pueblo, é influir en su ánimo aquel religioso acatamiento con que debe mirarse al rey; y para que el monarca descuelle sobre todos sus súbditos, es indispensable que la dotacion de la corona sea una cantidad considerable. En un Estado pequeño absorveria este solo gasto sus rentas, ó viviria el Rey en una medianía que lo confundiria con la clase mas rica de su propio reino, menguando su prestigio, y menguando la autoridad real. Por eso somos de opinion que la *monarquía representativa* conviene á los grandes Estados, y la repú-

blica á los pequeños. En cambio de esos enormes gastos que cuesta el trono, se logra un inmenso poder político que facilita las conquistas, no solo de territorios, sino de privilegios de comercio que mantiene la independendencia de la nacion, y contribuye eficazmente á disminuir las guerras entre los pequeños Estados. En las épocas en que habia en España casi tantos reinos como provincias apenas se podia lograr hallarse en paz con todos, y á no ser por el espíritu conciliador de la religion de Cristo que unió á nuestros mayores contra los enemigos de la fé, y á los contratos matrimoniales que enlazaron unas con otras coronas hasta formar una sola monarquía en cabeza de la hija de los Reyes Católicos, acaso, acaso no hubiéramos logrado aun vivir en paz.

Esta es la consideracion que tiene mayor influencia en nuestro ánimo para inclinarnos á favor de las monarquías representativas. REVISTA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA SOCIAL porque si bien es verdad que las repúblicas federadas suplen hasta cierto punto con la federacion el

poder político de una gran monarquía y evitan con la union las discordias intestinas, sin embargo no nos acabamos de persuadir de que esta union sea estable entre muchos Estados de suyo independientes, ni que pueda durar por largo tiempo en donde se halle espuesta al choque continuo de otros Estados monárquicos. En la América del norte lleva ya de subsistencia la república mas de medio siglo; i pero cuánto no influye en su estabilidad la circunstancia de hallarse situados aquellos Estados en un continente inmenso, en que un pais vírgen ofrece á su poblacion un ensanche ilimitado; en que no alinda con gobierno alguno monárquico, y en donde ningun influjo ejercen los hábitos y costumbres de las monarquías, porque es un pueblo nuevo, nacido y criado con la sencillez republicana! La Suiza es verdad que existe y prospera en medio de la Europa con una forma semejante de gobierno, pero acaso no habria perecido ya su independencia si las potencias de primer orden no la mirasen como una

barrera entre la Francia y la Alemania? Su existencia es tan precaria como que está á merced de un Congreso que pretendiese hacer de su territorio lo que la Rusia, la Prusia y el Austria hicieron de la Polonia. Confirma aún mas nuestra opinion el ejemplo de los nuevos Estados de la América española, en los que despues de 25 años de guerras intestinas, aun no se ha consolidado un gobierno estable que asegure la libertad política y civil, la seguridad individual y el derecho de propiedad. Este ejemplo nos persuade que en el estado actual de España el gobierno que mas le conviene es la monarquía representativa, es decir, un sistema monárquico, en que no se aspire ni á una centralizacion absoluta de todos los pormenores de la administracion, ni á una igualdad general en la legislacion civil y económica, sino antes bien se tomen en cuenta los fueros respectivos de cada reino, y respetando lo que no sea perjudicial á la comunidad en general, se aspire á distribuir con la posible igualdad propor-

cional las cargas del Estado, quedando sin embargo sujetas todas las provincias á una sola ley fundamental.

Sobre estos mismos principios se apoya, en nuestro sentir, el proyecto de Constitucion formado por el ministerio Isturiz para presentarlo á las Córtes revisoras, y ya que una feliz casualidad ha traído á nuestras manos una copia exacta de él, hemos creído conveniente publicarlo, tanto para satisfacer los justos deseos del público, como para que lo puedan tener presente los legisladores que van á formar la nueva ley fundamental del Estado; y á fin de que no saliese desnudo de todo razonamiento, le hemos unido este discurso preliminar, en el que se desenvuelven las bases capitales de la monarquía representativa.

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0200

PROYECTO
DE CONSTITUCION

DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA

FORMADO

por el Ministerio Isturiz;

PARA PRESENTARLO

á las Cortes Revisoras.

CAPITULO PRIMERO.

De los españoles, y de los derechos que les confiere y obligaciones que les impone la ley.

ARTICULO I.º

Son Españoles:

1.º Todos los hombres nacidos en las provincias que forman la monarquía española.

2.º Los hijos de padre y madre es-

pañoles nacidos en tierras extranjeras.

3.º Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza, la cual solo podrá obtenerse por concesion del Rey y las Córtes.

ARTICULO 2.º

Los españoles todos sin distincion de nacimiento son admisibles á los destinos y empleos eclesiásticos, civiles y militares, y estan igualmente obligados á contribuir á las cargas del Estado con sus haberes ó con sus personas segun las leyes determinasen.

ARTICULO 3.º

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

ARTICULO 4.º

Todos los españoles tienen asimismo

libertad de hacer y dirigir peticiones al Rey y á las Córtes sobre negocios privados ó públicos, pero no formando cuerpo colectivo ni en nombre y representacion de otra persona que la firmante.

ARTICULO 5.º

Ningun español puede ser arrestado ni preso sino con arreglo á las fórmulas que prevengan las leyes, ni condenado á pena alguna sino por sentencia legal dada por autoridad judicial y competente.

ARTICULO 6.º

No podrán los españoles ser privados de su propiedad sino por causa de interés público, y con la debida indemnización préviamente determinada.

ARTICULO 7.º

UVA. BSCH. LEG. 02-4 nº0200.
Si la tranquilidad del Estado exigiere la suspension temporal de las leyes protectoras de la seguridad personal,

solo podrá decretarse y llevarse á efecto la suspension por un plazo determinado préviamente señalado y resuelto por los dos Estamentos de las Córtes y del Rey; pero nunca podrá estenderse la suspension á mas que á dispensar á la autoridad de las fórmulas necesarias para mandar prender y tener preso á uno ó mas individuos.—No podrá imponerse pena alguna ni por la potestad gubernativa, ni por tribunales extraordinarios, salvo en el caso de estado de sitio.

CAPITULO II.

De la division de poderes del Estado.

ARTICULO 8.º

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ARTICULO 9.º

UVA. BSCH. LEG. 02-4 nº0200

La potestad ejecutiva reside exclusivamente en el Rey.

ARTICULO 10.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales y juzgados establecidos por las mismas leyes.

CAPITULO III.

De las Córtes y de la potestad legislativa.

ARTICULO 11.

Las Córtes se componen del Estamento de Próceres y del Estamento de Diputados del reino.

ARTICULO 12.

La iniciativa de las leyes corresponde á uno y otro Estamento, y al Rey con arreglo á las fórmulas imprescindibles que dictaren los reglamentos de las Córtes.—Las leyes sobre contribuciones habrán de tener su origen y serán

discutidas y votadas en el Estamento de Diputados antes que en el de Próceres.

ARTICULO 13.

Las leyes se hacen colectivamente por los dos Estamentos y el Rey.

ARTICULO 14.

Las sesiones de ambos Estamentos serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo determine el Gobierno, ó á petición del número de Próceres ó Diputados que señalaren los reglamentos.

ARTICULO 15.

Asi los Próceres como los Diputados del reino, no podrán ser juzgados, ni acusados, ni molestados por autoridad alguna por causa de las opiniones que emitieren, ó votos que dieren en su respectivo Estamento. Esta inviolabilidad no impide el uso de la censura manifiesta por los particulares en escri-

tos ó impresos bajo la responsabilidad que señalaren las leyes.

ARTICULO 16.

Ni los Próceres ni los Diputados del reino pueden ser presos sino infraganti, sin prévia autorizacion de su respectivo Estamento cuando estuvieren reunidas las Córtes; y la autoridad que los hubiese arrestado ó preso está obligada á ponerlos inmediatamente á disposicion del tribunal designado por las leyes para juzgarlos. Cuando no estuvieren reunidas las Córtes, toda autoridad que hubiere arrestado ó preso á un Prócer ó Diputado luego que las Córtes se reunan le pondrá á disposicion del tribunal competente.

CAPITULO IV.

Del Estamento de Próceres del reino.

UVA. BSCM CEG 02-4 n°0200
ARTICULO 17.

El Estamento de Próceres del rei-

no, constará de los individuos que el Rey nombráre para componerle en lo sucesivo. El Rey podrá nombrar los Próceres de por vida ó con calidad de hereditarios, pero nunca de los últimos á los que no gozaren 2000 reales de renta transmisibles al heredero de su dignidad. Los Próceres que hoy son hereditarios continuarán siéndolo, así como sus sucesores mientras disfrutaren la renta especificada en el presente artículo.

ARTICULO 18.

Los Próceres que llegasen á serlo por heredad tomarán asiento y tendrán voz y voto en su Estamento á la edad de 25 años cumplidos. Ningun menor podrá ser nombrado Prócer. No se admitirá dispensa de ninguna clase en este punto.

ARTICULO 19.

VVA. BSCH. LEG.02-4 n°0200
Los Próceres que fueren encausados serán juzgados por su Estamento.

ARTICULO 20.

El Estamento de Próceres ejercerá atribuciones judiciales en los casos siguientes :

1.º Cuando juzgue á los Secretarios del despacho, en virtud de una acusacion entablada por el Estamento de Diputados del reino, con arreglo á la ley de responsabilidad, y segun los trámites que esta señala.

2.º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes, conozca de delitos graves contra la inviolabilidad del trono ó la seguridad del Estado.

3.º Cuando ejerza el derecho privativo de juzgar á sus propios individuos; ya sea por delitos comunes, ya por abusos ó faltas en que puedan incurrir en calidad de Próceres.

ARTICULO 21.

El Estamento de Próceres no puede reunirse ni deliberar como tal, cuando no estuviere reunido el de diputados,

pero podrá continuar sus procedimientos como tribunal en todo caso.

CAPITULO V.

Del Estamento de Diputados.

ARTICULO 22.

El Estamento de Diputados se compondrá de los que fueren elegidos para formarle por el voto popular, segun las formas y bajo las condiciones que dictare y erigiere la ley electoral.

ARTICULO 23.

Los Diputados que fueren encausados serán juzgados por el tribunal que designare una ley especial.

ARTICULO 24.

El cargo de los Diputados les está conferido por tres años y no mas, y cesa siempre que el Rey disuelva las Córtes.

ARTICULO 25.

El cargo de Diputado á Córtes es gratuito, enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de empezado á egercer.

ARTICULO 26.

Los Diputados á Córtes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas mientras tuvieren las cualidades necesarias para serlo con arreglo á la ley electoral.

ARTICULO 27.

El Diputado que admita pension del gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento, y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, hace en el hecho su dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido por la misma provincia ó por otra cualquiera.

CAPITULO VI.

Del Rey y sus prerogativas.

ARTICULO 28.

La persona del Rey es sagrada é in- violable, y no está sujeta á responsabi- lidad. La potestad egecutiva le compete esclusivamente, sus ministros son res- ponsables.

ARTICULO 29.

El Rey es la autoridad suprema del Estado, y como tal manda las fuerzas de mar y tierra, nombra y separa libre- mente á sus ministros, confiere todos los empleos y destinos civiles y militares, presenta á los eclesiásticos, declara la guerra y hace tratados de paz, alianza y comercio, y espide los decretos, regla- mentos é instrucciones que cree conve- nientes para la egecucion de las leyes; pero sin poder alterar en lo mas mínimo ni suspender estas, ni dispensar de su cumplimiento.

ARTICULO 30.

El Rey tiene asimismo la facultad de convocar las Córtes y de suspender sus sesiones, y la de disolver el Estamento de Diputados, pero en este último caso llama á nueva eleccion en el término de seis meses contados desde el dia en que la disolucion tuvo efecto.

ARTICULO 31.

Al Rey toca sancionar y promulgar las leyes. Ningun proyecto de ley tiene carácter de ley hasta recibir la sancion Real. El voto del Rey es absoluto, y se espresará en la forma que determinaren los reglamentos. El Rey dará ó negará la sancion á los proyectos de ley en el curso de la legislatura en que hubieren sido presentados ó antes de abrirse la inmediata.

ARTICULO 32.

El Rey tiene la facultad de perdonar ó moderar las penas impuestas á los

delincuentes por sentencia de los tribunales.

ARTICULO 33.

El Rey ó Reina reinante es mayor de edad á los veinte años cumplidos, y solo por causas graves á juicio de las Córtes podrá habilitarse á los dieziocho años.

ARTICULO 34.

El Rey ó Reina á su advenimiento al trono, si heredase la corona siendo mayor de edad, ó al entrar en la mayor edad si hubiese empezado á reinar siendo menor, prestará el juramento de observar la ley constitucional y demas que de ella emanen. La fórmula del juramento será la que sigue: «Juro guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y demas de la monarquía, y mirar por el bien de mis súbditos y la independencia, prosperidad y gloria del Estado. Si así lo hiciere Dios sea en mi ayuda y defensa, y si no me lo demande.»

CAPITULO VII.

De la regencia.

ARTICULO 35.

Durante la menor edad del Rey ó Reina reinante, ó en caso de que el monarca se hallase imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral, egercerá la autoridad Real una regencia, con todas las facultades y prerogativas que competen á la corona.

ARTICULO 36.

La Reina madre, cuando la hubiere, será regente, gobernadora de derecho.

ARTICULO 37.

A la falta de Reina será regente el pariente mas proximo del Rey hasta el 4.º grado civil, mayor de edad; pero en este caso la guarda y tutoría de la

persona del Rey ó Reina menor estará á cargo de otro ú otros individuos que serán nombrados por las Córtes.

ARTICULO 38.

No habiendo en el reino pariente varon del Rey ó Reina menor dentro del 4.º grado civil, serán regentes provisionales al fallecimiento del Rey el Consejo de Ministros, con tanto número menos uno de individuos del Consejo de Estado, ó supremo ó de los tribunales supremos, y luego las Córtes, si están reunidas, ó si no lo están, reuniéndose inmediatamente procederán sin pérdida de tiempo á nombrar una regencia de tres personas.

CAPITULO VIII.

De los ministros.

UVA. BSCM. LEG. 024. n.º 0200
ARTICULO 39.

Todas las órdenes y providencias

emanadas del trono, han de ser refrenadas por uno ó mas de los ministros.

ARTICULO 40.

Los ministros son responsables cada uno de por sí de todos los actos que hicieren contrarios á las leyes, sin que les sirva de escusa haber procedido por órden del Rey. Lo son igualmente de mancomun é in solidum de los actos graves y de política general resuelto en Consejo de Ministros, como no hayan salvado su voto, y de las faltas de omision ó comision si les fuesen probadas ante el Estamento de Próceres por acusacion del de Diputados.

ARTICULO 41.

Los ministros podrán ser individuos de uno ú otro Estamento; pero si siendo Diputados aceptasen el ministerio, dejarán vacante su puesto, y quedarán hábiles para la reeleccion como los demas empleados, pudiendo como ellos ser reelegidos.

ARTICULO 42.

Los ministros tendrán entrada y voz en ambos Estamentos, pero no tendrán voto sino como Próceres ó Diputados los que respectivamente tuviesen el uno ú el otro carácter.

CAPITULO IX.

De los tribunales.

ARTICULO 43.

La administracion de justicia se ejerce á nombre del Rey por jueces nombrados por la corona.

ARTICULO 44.

Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada, á no ser en el caso de que ambos Estamentos acuerden, voten y di-

rijan una peticion al Rey para que suspenda ó deponga á uno ó mas jueces, expresando individualmente sus personas.

ARTICULO 45.

Todo español tiene derecho y accion para acusar á los jueces por los delitos de soborno, cohecho y prevalicacion.

ARTICULO 46.

Las leyes determinarán el número y clase de tribunales que haya de existir, y el método de enjuiciar que haya de adoptarse.

ARTICULO 47.

Todo juicio se hará en público, excepto en los casos en que pueda padecer la moral.

ARTICULO 48.

La pena de confiscacion de bienes y

la de tormento quedan irrevocablemente abolidas.

CAPITULO X.

De las diputaciones provinciales y ayuntamientos.

ARTICULO 49.

Las diputaciones provinciales y ayuntamientos serán nombrados por eleccion popular segun las leyes que se dieren sobre este punto.

CAPITULO XI.

De la fuerza armada.

ARTICULO 50.

Todos los españoles estan obligados á servir á la patria con las armas segun á ello les llamaren las leyes sobre aumento del ejército.

ARTICULO 51.

Habr  una guardia nacional cuyo servicio ser  obligatorio   los espa oles que tengan las calidades que para entrar en dicho cuerpo exigieren las leyes.

ARTICULO 52.

Las fuerzas de mar y tierra ser n fijadas cada a o por voto de las C rtes.

CAPITULO XII.

De las contribuciones.

ARTICULO 53.

Las contribuciones ser n votadas anualmente por las C rtes con sancion Real y   propuesta del gobierno.

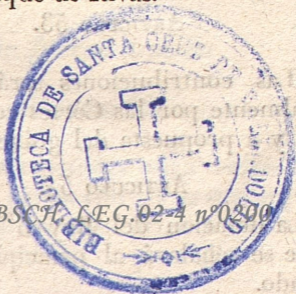
ARTICULO 54.

La dotacion del Rey o Reina reinante se se alar  al principio de cada reinado.

ARTICULO 35.

La dotacion de los Príncipes herederos y demas miembros de la Real Familia se votarán igualmente en las Córtes á propuesta del Rey ; asi como las viudedades de la Reina consorte, y cualesquiera asignaciones que en caso de matrimonios ó nacimientos de la misma Familia Real conviniese hacer á la Real Casa.

Palacio 20 de julio de 1836.—Javier de Isturiz.—Manuel Barrio Ayuso.—Santiago Mendez de Vigo.—Antonio Alcalá Galiano.—Felix D. Olhaberríaque y Blanco.—El Duque de Rivas.



UVA. BSCH. LEG. 02-4 n° 0200

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0200

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0200

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0200

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0200

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0200

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0200